



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 798/03

Dolores, 11 de agosto de 2.003.-

UNREGISTERED

REF: "Acuerdo Plenario de la Excm. Cám Apel. Civ. y Com. BBca. –

Art. 1 del Decreto 6754/43 ”.-

Expte. 118568

"Baielli, Juan Carlos c/ Agüero Gladis Esther y Otro s/ Cobro Ejecutivo"

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de junio de 2003, se reunieron en Acuerdo Plenario (Art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5827)) los Señores jueces de ambas Salas de la Excm. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, **Doctores, Horacio C. Viglizzo, Gustavo Salvatori Reviriego, Abelardo A. Pilotti, Guillermo Ribichini, Osvaldo García Festa y Miguel Angel Diez**, para dictar sentencia en el **Plenario** ordenado en los autos: **"BAIELI Juan Carlos c/ Agüero Gladis Esther y otro s/ COBRO EJECUTIVO"**, (Expediente N° 118.568) y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores García Festa, Salvatori Reviriego, Diez, Ribichini, Pilotti y Viglizzo, resolviéndose plantear y votar las siguientes

UNREGISTERED

CUESTIONES

1ra) ¿Es embargable el sueldo, salario, pensión, jubilación de las personas comprendidas en el artículo 1° del decreto 6.754/43 en el marco de la ejecución de títulos incausados?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. GARCIA FESTA, DIJO:

El Art. 1 del Dec. 6754/43 (del 31/8/43, ratificado por ley 13.894): "Decláranse inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones del presente decreto."

En el Art. 11 dispone que "Las deudas que las personas comprendidas en el Art. 1 contraigan con posterioridad a la fecha de este decreto, sin afectación de haberes, estarán sujetas al siguiente régimen: a) las que no tengan su origen en préstamos en dinero o en suministro de mercaderías, tales como las provenientes de servicios profesionales, contratos de locación, créditos del fisco, alimentos, litis expensas, etc. se ejecutarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;; b) las que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario y no () darán lugar a embargos, salvo que exista sentencia firme.-

En el supuesto contemplado en la convocatoria del Plenario, en que se ejecutan títulos de crédito incausados o abstractos, la Sala II que integro admite, por mayoría, el embargo del sueldo, salario, jubilación o pensión del empleado público, en base a que "no procede presumir el origen del libramiento del documento para decidir sobre la aplicación del derecho que restringe la embargabilidad de los sueldos de los empleados públicos. Es que se trata de una norma que hace excepción al principio general de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores y que establece -además- un trato diferenciado para los dependientes de la Administración Pública, circunstancias que imponen restringir su aplicación a los supuestos especialmente previstos y en la medida en que se encuentren suficientemente acreditados los presupuestos de hecho respectivos" (Expte. 112.573, "Hemminsén Jorge aldo c/ Magarine Alberto s/ Cobro ejecutivo", resolución de fecha 29/8/01, entre otras dictados en el mismo sentido).-

Dado el carácter excepcional de la inembargabilidad relativa dispuesta por el decreto referido en relación a los sueldos de los deudores que revisten el carácter de empleados públicos, ya que ese privilegio procesal no lo gozan los trabajadores de la actividad privada, la aplicación del deber de embargo es perfectamente acreditado que el origen del crédito es un préstamo en dinero o una compra de mercaderías.-

UNREGISTERED

Tal certeza no surge cuando se ejecutan títulos de crédito abstractos, en los que no se menciona el origen de la obligación, como el los casos de pagarés que se ejecutan en el proceso que provocó la convocatoria del plenario, por lo que no corresponde presumir que la relación subyacente es un contrato de mutuo o de compraventa de mercaderías, dado el carácter excepcional de la prerrogativa referida.-

En supuestos en que, a pesar de tratarse de títulos incausados, hay evidencias convincentes de que la relación subyacente es un préstamo de dinero o una compraventa de mercaderías, es aplicable la inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos, establecida por el artículo 1° del decreto 6.754/43.-

Así lo decidió la Sala II de la Excm. Cámara, en el expte. 108.503, autos "Martínez Eduardo Enrique c/ Alter Osvaldo Roberto s/ Cobro Ejecutivo", resolución del 10-08-00 al expresar: "...Si bien esta Sala tiene dicho que en un proceso abreviado en el que -como el presente- se ejecuta un título incausado, no procede presumir el origen del libramiento del documento para decidir sobre la aplicación del decreto que restringe la embargabilidad de los sueldos de los empleados públicos, tal conclusión no es ajustada al supuesto que se presenta en autos. Ello es así porque los pagarés traídos por el ejecutante mencionan expresamente que la deuda que documentan fue contraída "por igual valor recibido en mercaderías", lo que encuadra la situación en el enunciado del Art. 1° del decreto ley 6754/43 que sustrae de la prenda del acreedor por este concepto el salario del deudor que se desempeña como empleo u obrero de la Administración Pública".-

La Excm. Suprema Corte de Justicia de Mendoza se pronunció en el mismo sentido, en los autos "Sánchez Dante H. c/ Reinoso, Julio C., al establecer que "El empleado público que solicita el levantamiento del embargo sobre su sueldo es quien debe probar que la deuda ejecutada proviene del préstamo de dinero o la venta de mercaderías. Esta solución atenúa la desigualdad procesal que el decreto 6754/43 -de inembargabilidad de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas- genera a favor de tales empleados en relación con los de la actividad privada" (Revista La Ley, T. 1999-A), Pág. 13). De la lectura del fallo surge que el embargo del sueldo del empleado público había sido ordenado en un juicio ejecutivo en el que el crédito estaba instrumentado en un pagaré.-

Por las razones indicadas mi respuesta al tema de la convocatoria es afirmativa, es decir que en mi opinión es

embargable el sueldo, salario, pensión, jubilación de las personas comprendidas en el artículo 1° del decreto 6.754/43 en el marco de la ejecución de títulos de crédito incausados, y cuando no existen elementos indiciarios suficientes que permitan inferir que el origen del crédito es un préstamos de dinero o una venta de mercaderías.-

Voto en el sentido expresado.-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DR. SALVATORI REVIRIEGO DIJO:

El Art. 1ro. del Dec. ley 6754/43 declara la inembargabilidad de los sueldos de empleados públicos por préstamos en dinero o compra de mercadería, en tanto que el Art. 2do. del mismo decreto ley establece un procedimiento de afectación del salario a la atención de esas obligaciones. Y haciendo excepción al principio precedentemente referido, el Art. 11 de la misma normativa prescribe que las deudas que se contraigan sin afectación de haberes, serán ejecutables sobre el salario, en la medida en que no provengan de préstamos en dinero ni de compra de mercaderías, o que -derivando de este último concepto- se reclamen en juicio ordinario -léase de conocimiento- y exista sentencia firma a favor del acreedor. De lo que se sigue que para los empleados públicos, el salario sólo es embargable por deudas originadas en préstamos en dinero, si se cumple el sistema de afectación que contempla el Art. 2do. del referido decreto ley. Y si se trata de deudas por compra de mercadería, el sueldo es embargable a condición de que se haya seguido el aludido trámite de certificación, o cuando la deuda es de otro tipo, se cuenta con sentencia firme en juicio de conocimiento.-

Planteada en los términos en que quedó formulada la convocatoria a plenario, considero que, en la medida en que la legalidad del embargo de haberes impone la necesidad de esclarecer el origen del crédito, la sumariedad de trámite del ejecutivo, y en particular la abstracción que es propia de la ejecución cambiaria, no puede conspirar contra la operatividad de la restricción que impone el Decreto ley 6754/63 para el embargo de sueldos, normativa de orden público que se vería desnaturalizada por una interpretación fundada en el principio a tenor del cual la totalidad de los bienes del deudor están afectados a la satisfacción de los acreedores.-

Y a efectos de dar respuesta completa a la cuestión propuesta, agrego que, a mi criterio, y en un marco de abstracción y prohibición del debate causal, las constancias extracartulares que pueda incluir la cambial que constituye el título de la ejecución, no bastan para justificar una solución contraria.-

Por lo expuesto, y ratificando el criterio que viene sustentando la Sala que integro en reiterados precedentes (causas nro. 107.602, 107.442, 108.504, 109.098, etc.), voto a esta primera cuestión por la NEGATIVA.-

Los señores Jueces doctores Diez y Ribichini por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A LA MISMA CUESTION EN SEÑOR JUEZ DOCTOR PILOTTI DIJO:

Reiteradamente he sostenido la posición contraria a la postura mayoritaria de los colegas de la Sala que integro, al entender que de los términos del Art. 1 del Decreto Ley 6754/43, ratificado por la Ley 13.894, resultan inembargables los sueldos de los empleados de la administración pública nacional, provincial y municipal, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercadería, dejando a salvo la posibilidad de afectar la remuneración en la proporción y condiciones establecidas por el Art. 2 de dicho cuerpo normativo, pero que en este tipo de proceso la abstracción del título en ejecución y la ineptitud de la vía ejecutiva para introducir el debate causal, deben jugar a favor de la protección dispensada por el Art. 1 del decreto ley citado, resultando entonces aplicable la normativa en cuestión.-

Por lo tanto adhiero a los fundamentos dados a esta cuestión por el Dr. Salvatori Reviriego, y doy mi voto por la NEGATIVA.-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR VIGLIZZO DIJO:

Por los mismos fundamentos expuestos por el Dr. García Festa, vota en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ GARCIA FESTA, DIJO:

Por lo acordado al votar a la cuestión precedente, corresponde tener por establecida la doctrina conforme la cual no es embargable el sueldo, salario, pensión, jubilación de las personas comprendidas en el artículo 1 del decreto 6.754/43 en el marco de la ejecución de títulos incausados.-

ASÍ LO VOTO

Los Señores Jueces Dres. Salvatori Reviriego, Diez, Ribichini, Pilotti y Viglizzo, por los mismos motivos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó este acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Bahía Blanca, 17 de Junio de 2003.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO: Por los fundamentos del acuerdo plenario precedente se tiene por establecida la doctrina conforme la cual no es embargable el sueldo, salario, pensión, jubilación de las personas comprendidas en el artículo 1° del decreto 6.754/43 en el marco de la ejecución de títulos incausados.

Para conocimiento de los Señores Jueces de Primera Instancia del Departamento judicial, a los efectos del inc. f) del Art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se les cursará copia auténtica del presente pronunciamiento por las Secretaria de la Sala convocante. Terminado el acto, firmaron los Señores Jueces nombrados.//-

Ante mí:

Dra. Fabiana Vera - Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-